

de hecho un aplazamiento durante el tiempo que transcurre desde la presentación de la instancia en la Aduana hasta el recibo de la resolución adoptada, al que hay que añadir el plazo que se les concede para el despacho, reexportación o introducción en Depósito Franco de las mercancías.

La tramitación de los expedientes a que dan lugar estas peticiones provoca, tanto en las oficinas territoriales como en la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, una improductiva labor burocrática que, por razones de economía administrativa, se hace necesario suprimir o aminorar en todo lo posible.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades concedidas en el artículo 3.º del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo 108 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas quedará redactado en la forma expresada en el siguiente texto:

*Artículo 108.*

1.º El plazo de permanencia en los recintos habilitados de las mercancías procedentes del extranjero o de territorios nacionales de régimen aduanero especial y, por consiguiente, el autorizado para la presentación de declaraciones para su despacho a consumo por los interesados, será de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de admisión del manifiesto.

No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por los correspondientes Servicios de Aduanas hasta noventa días naturales, computados de idéntica forma, cuando las expediciones no hubieran podido ser despachadas dentro del plazo normal de sesenta días por circunstancias debidamente justificadas y ajenas a la voluntad del interesado.

Transcurrido el plazo de permanencia o, en su caso, el de la prórroga otorgada, los interesados vendrán obligados a la reexportación de las mercancías o a introducirlas en Depósito Franco o de Comercio, si existiese en la localidad, o, en caso contrario, en el más próximo. A estos efectos, las Aduanas podrán autorizar el traslado de las mercancías, en régimen de tránsito, por vía terrestre o aérea, hasta el Depósito Franco o de Comercio más próximo, cuando no hubiese posibilidad de su transporte por vía marítima directa.

La no exportación o introducción en Depósito en tiempo hábil determinará la incoación de expediente de abandono, tramitado con arreglo a los preceptos de las presentes Ordenanzas.

2.º Queda derogado el apartado 3.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de diciembre de 1974.

3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**28742** ORDEN de 6 de noviembre de 1978 por la que se aclara el artículo 82, 1, b) del Real Decreto 3250/1978, de 30 de diciembre, referente a la exención del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos de los remolques agrícolas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3250/1978, de 30 de diciembre, por el cual se pusieron en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, disponía en el párrafo 1, a) del artículo 82 que estarán exentos del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos «los tractores y maquinaria agrícola». Teniendo en cuenta la redacción de dicho artículo en relación con el 81 del mismo Decreto, se vino dando al concepto «maquinaria agrícola» una interpretación restrictiva, propia, además, de las exenciones fiscales, en el sentido de señalar cuotas a los remolques, sin distinguir si los mismos eran o no destinados a labores agrícolas y si, por tanto, entraban dentro de tal maquinaria.

No obstante, la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977 considera tales remolques como máquinas agrícolas, si bien han de estar provistos para ello de la correspondiente cartilla de Inscripción Agrícola, y ello ha inducido a este Ministerio a aclarar este extremo, que aparecía confuso en el Real Decreto 3250/1978.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se consideran máquinas agrícolas, a los efectos de apreciar la exención contenida en el párrafo 1, a) del artículo 82 del Real Decreto 3250/1978, de 30 de diciembre, a los remolques y semirremolques arrastrados por tractores agrícolas, siempre que estén provistos de la Cartilla de Inscripción Agrícola a que se refiere el artículo 5.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977.

Art. 2.º No será de aplicación la exención prevista en el artículo anterior cuando la Administración municipal compruebe que el remolque o semirremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1978.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**28743** ORDEN de 19 de octubre de 1978 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-IGV, «Instalaciones de gas. Vacío».

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), y Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda y previo informe del Ministerio de Industria y Energía y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-IGV, «Instalaciones de gas. Vacío».

Art. 2.º La presente norma tecnológica regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a los efectos de lo establecido en el Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, con la excepción prevista en la disposición final tercera del Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio, sobre Normativa Básica de la Edificación.

Art. 4.º En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» podrán ser remitidas a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda (Subdirección General de Edificación, Servicio de Normativa) las sugerencias y observaciones que puedan mejorar el contenido o aplicación de la presente Norma.

Art. 5.º Estudiadas y, en su caso, consideradas las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma aprobada por la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de octubre de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Vivienda.